

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024, A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud de medidas cautelares que data de 01 de abril hogaño. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00227-00

AUTO No. 618

Teniendo en cuenta que en escrito presentado por la parte demandante, se solicitan dos medidas cautelares, la primera consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de corrientes y de ahorro, CDTs, que a cualquier otro título financiero o crediticio, que figure a nombre del demandado Luis Eduardo Erazo de la Cruz, la cual por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G del P, se procederá a ordenar el embargo y retención del dinero que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Scotiabank, Colpatria, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Itau, Banco Agrario y Banco de Bogotá

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 594 ibídem, dichos dineros no cuentan con el beneficio de inembargabilidad, por tratarse de dineros destinados para el pago de un crédito alimentario.

En lo que corresponde a la segunda medida, relacionada con que se inscriba al demandado en el registro de deudores morosos (REDAM), para lo cual, previo a la misma, se ordena correr traslado de la solicitud al deudor alimentario reputado e mora, por el término de cinco (5) días, a fin de que se proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Luis Eduardo Erazo de la Cruz, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Scotiabank, Colpatria, Banco BBVA, Banco

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Itau, Banco Agrario y Banco de Bogotá. Se ADVIERTE que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 594 ibídem, dichos dineros no cuentan con el beneficio de inembargabilidad, por tratarse de dineros destinados para el pago de un crédito alimentario.

2º INICIAR el trámite de inscripción del demandado en el el registro de deudores morosos (REDAM), para lo cual, previo a la misma, se ordena correr traslado de la solicitud al deudor alimentario reputado en mora, por el término de cinco (5) días, a fin de que se proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021

3º Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

EYCA

Publicado en estado electrónico #061 de 24/abril/2024